

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE  
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0594/2017  
EXPEDIENTE: 044/2017 DE LA SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA  
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE  
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0594/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente principal **044/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **RECURRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo es del tenor siguiente:

“... Se recibió en esta Sala el oficio PE/DGPVE/DJ/1373/2017 signado por Eduardo Rodolfo Hernández Mendoza quien ostenta el cargo de Policía Vial Estatal, mediante el cual manifiesta contestar la demanda de nulidad promovida por la parte actora; vista la certificación de termino realizada por el Secretario de Acuerdos de

esta Sala, se constata que se presenta el oficio de cuenta dentro del plazo concedido, **sin embargo**, para acreditar la personería del cargo que ostenta exhibe contrato de enganche voluntario que celebró con la Direcciona (sic) General de la Policía Vial Estatal, Documental que no reúne con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 140, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto inicial de fecha 23 veintitrés de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por lo que se le tiene **contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, lo anterior con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ...”

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente principal **044/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** De las constancias remitidas para la resolución del presente recurso, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales se advierte que quien promueve recurso de revisión, es **Eduardo Hernández Mendoza** quien se ostenta como **Policía Vial Estatal**, autoridad demandada en el juicio principal, al no acreditar tal afirmación; limitándose sólo a exponer que promueve con el carácter de autoridad demandada en el juicio principal de esto cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quienes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el Juicio Contencioso Administrativo; ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el actor señaló como autoridad demandada al ahora recurrente; sin embargo, del expediente de Primera Instancia, se colige que dicha autoridad no acreditó la personalidad con la que se ostenta, ya que de acuerdo con el artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para la acreditación de la personalidad de la autoridad demandada, se deberá exhibir copia debidamente certificada del nombramiento conferido y de su protesta de ley; lo que en el caso no aconteció, ya que mediante proveído de 20 de junio de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo a Eduardo Hernández Mendoza quien se ostenta como Policía Vial Estatal, ya que exhibió el contrato de enganche voluntario de cerebro con la directora general de la policía vial estatal, documental que no reúne con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, al no acreditar Eduardo Hernández Mendoza el carácter de Policía Vial Estatal en el expediente principal ni en esta instancia; al exhibir solo el contrato de enganche, documento que no es idóneo para acreditar dicha personalidad que ostenta, ya que en el contrato de enganche no consta su nombramiento y toma de protesta de Ley al cargo, por lo que, al no acreditar su dicho la persona quien ostenta ese carácter de autoridad y en consecuencia, no reviste para los efectos del artículo 206 de la Ley de la materia, ser parte legitimada para interponer el recurso de revisión.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO